INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA Nro. 10 DESCONGESTIÓN II
SECRETARÍA DEL INTERIOR MUNICIPAL
ALCALDIA DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR EDICTO No. 2-IPU10-202507-00061582

Rad. 14387

Bucaramanga, 14 de julio de 2025.

El suscrito Inspector de Policía Urbana No. 10 – Descongestión II, de la secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 45 del Decreto 01 de 1984 *[Código Contencioso Administrativo – C.C.A]* se permite NOTIFICAR POR EDICTO, por el término de diez (10) días, al **PROPIETARIO DEL PREDIO,** ubicado sobre la Calle 22 No 18-02 Esquina, del municipio de Bucaramanga, de la resolución **2-IPU10-202506-00052190 de 24 de junio de 2025,** por la por medio de la cual se decreta la caducidad de la facultad sancionatoria de conformidad con el Articulo38 CCA.

Se ADVIERTE que, contra la PRESENTE DECISIÓN, proceden los recursos de la vía gubernativa contemplados en el Artículo 50 del C.C.A.; el de REPOSICIÓN, ante esta Inspección de Policía que tomó la decisión para que la aclara, modifique o revoque, y el de APELACIÓN, ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los cuales deberán ser impuestos dentro de los cinco (05) días siguientes a la diligencia de Notificación Personal, o a la Desfijación del Edicto o Publicación.

PUBLIQUESE copia del de la resolución **2-IPU10-202506-00052190 de 24 de junio de 2025,** por la por medio de la cual se decreta la caducidad de la facultad sancionatoria de conformidad con el Articulo38 CCA. En el tablero digital de la Inspección de Policía Urbana No. 10 – Descongestión II: https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-10/, por el término de diez (10) DIAS desde el 16 de julio del 2025 hasta el martes 29 de julio del 2025.

El Inspector,

JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión
Email: ins.policia.urbana10des@bucaramanga.gov.co

Proyectó Sebastián Bautista Salamanca

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE POLICIA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN 2

Resolución No 2-IPU10-202506-00052190

"Por medio de la cual se decreta la caducidad de la facultad Sancionatoria de conformidad con el Artículo 38 CCA"

CONTRAVENCIÓN	LEY 810 DE 2003
PROCEDIMIENTO	Art. 42 Ley 1437 de 2011 Procedimiento Administrativo Sancionatorio
CONTRAVENTOR	PROPIETARIO DEL PREDIO
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	CALLE 22 No 18-02 ESQUINA
RADICADO	14387

Bucaramanga, (24) de junio de 2025.

El inspector urbano de Policía Urbano 10 — Descongestión 2 en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la ley 810 de 2023 [por medio de la cual se modifica la ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones], el Decreto 078 de 2008 ["Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga"], y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Una vez revisado el expediente **14387**, se logra observar que se dio apertura en base al **GDT 3092** de fecha **08 de junio de 2010** proveniente de la secretaria de Planeación en la cual se observó "*no se encontraron planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Metropolitana para el Predio ubicado en la Calle 22 N° 18-02 (Esquina), donde funciona el establecimiento comercial LUJOS Y ACCESORIOS LA PLACA; Por consiguiente no es posible determinar las condicionantes arquitectónicas y urbanísticas (perfiles viales, retrocesos, alturas, cupos de parqueo al interior o exterior del predio, entre otras) que se tenían que acatar en la ejecución inicial, e igualmente las posibles modificaciones a las que hubiere podido ser sometido el inmueble; ya sea bajo la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial o Código de Urbanismo de 1982. Ahora bien, en atención a su solicitud, Profesionales del Grupo de Desarrollo Territorial, realizaron visita técnica al predio en mención, observando allí, rebaje de sardinel a nivel de calzada, vulnerando así las normas contenidas en el Decreto 078 de 2008 artículos 52, 54,568; Decreto 1504 de 1998 artículo 5 numeral 2 literal C, Decreto 1538 de 2005 artículo 7 numeral 9 y la Ley 1383 de 2010 artículo 15 que modifica el artículo 76 de la ley 769 de 2002, por cuanto el área el andén y la zona verde son componentes integrales del perfil vial y por ende espacio público..*".

SEGUNDO: Que, con base a lo anterior, la inspección de policía urbano de control urbano y ornato, avoco conocimiento de la investigación administrativa por medio de **Auto No 14387** de fecha **28 de junio del 2010**.

TERCERO: El 15 de febrero de 2011, se envía citación de notificación personal al propietario del predio ubicado en la calle 22 No 18-02 esquina, con el fin de poner en conocimiento del auto que avoca conocimiento con fecha del 28 de junio del 2010, con **radicado 14387**.

CUARTO: El 02 de marzo del 2011, el señor FELIPE BLANCO ORTEGA propietario del predio ubicado en la calle 22 No 18-02 esquina, allega copia del poder amplio y suficiente que le otorgo al Doctor Jorge Alexander Castillo Castañeda, para que se notifique del auto fechado el 28 de junio del 2010 y por consiguiente actué como apoderado judicial en el proceso de la referencia.

QUINTO: El 04 de marzo del 2011, el señor JORGE ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA, allega descargos del proceso radicado 14387, en la cual solicita se archive las diligencias por cuanto no existe evidencia que comprometa al señor FELIPE BLANCO ORTEGA, en la eliminación de los sardineles o reformas al espacio público ubicado frente a su predio, anexa en el presente escrito certificado de libertad y tradición, certificado de matrícula mercantil.

SEXTO: El 07 de junio del 2018, la inspectora LIDA MAGALY QUIÑONEZ, solicita a la Secretaria de Planeación, visita técnica al predio ubicado en la calle 22#18-02 esquina, con el fin de informar el área de construcción o intervención total por construcción ilegal o la delimitación por obstrucción al espacio público.

SEPTIMO: El 18 de octubre del 2018, el ingeniero JUAN MANUEL GOMEZ Secretario de Planeación, emite concepto técnico No 4448 de verificación sobre el predio ubicado en la Calle 22 No 18-02 Granada, en la cual observo *"El Grupo de Desarrollo Territorial realizó la visita técnica al predio ubicado en la Calle 22 No 18 – 02 Granada, en el cual se pudo observar lo siguiente: 1. La intervención del espacio público no cumple los requisitos de la norma urbana MEPB (Art. 164 - P.O.T. Acuerdo 011 de 2014).*
2. No se evidencian labores de obra activa durante la visita.
3. Se evidencia construcción obstruyendo el espacio público (Art. 117 - P.O.T. Acuerdo 011 del 2014).en el momento de la visita se observa una edificación de 2 pisos, en la cual no se están ejecutando actividades de obra.se observa modificación de la franja de servidumbre de vía de la Calle 22 y de la Carrera 18 frente al predio mediante la demolición del sardinel, generando cambios en su diseño."

OCTUBRE: Que, una vez verificado el expediente, no se evidencian más actuaciones procesales posteriores al día 18 de octubre del 2018, evidenciado que han pasado más de 3 años para tomar decisión de fondo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El despacho antes de entrar a resolver el problema jurídico del presente proveído, entra analizar la figura de la caducidad artículo 38 CCA y la perdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

Una vez analizada la figura de la caducidad el despacho se pronunciará sobre el problema jurídico del presente proveído, donde se determinará si hay infracciones a las normas urbanísticas y si hay ocasión de la imposición de la correspondiente sanción, siempre y cuando la aplicación de la caducidad no sea procedente.

1. PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD

En relación con la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ¿Desde cuándo comienza a contarse el término de caducidad y cuando se entiende que el mismo se interrumpe?

Articulo 38 CCA: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres {3} años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la sección primera del consejo de estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

"Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. Por lo tanto, el termino de 3 años previsto en el artículo 38 CCA respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la última vez que la actora realizo conducta constitutiva de infracción al régimen de obras en las normas urbanísticas"[1]

2. PERDIDA DE COMPETENCIA POR OPERANCIA DE LA CADUCIDAD

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el trascurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en perdida de competencia del respectivo ente. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno *"(...) la acción gubernamental se forma ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el IUS PUNIENDI fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la carta política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término"*

En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar con la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley.

Por lo tanto, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionar y con lo cual no quedaría en Situación sub-judice y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del estado.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición del contenido en el citado artículo 38 del CCA, limita la competencia del administrativo, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción.

Sobre este punto, el jurista Jairo Hernández Vásquez, ha sostenido en la norma aludida al respecto a la figura de la caducidad de la acción administrativa para sancionar, en lo siguiente *"(...) la administración perderá su competencia para pronunciarse, así como para proseguir la investigación, al momento de agotarse el término de la caducidad. Así, cualquier acto administrativo expedido una vez transcurrido el término de caducidad, será un acto emitido sin competencia y violatorio del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo."*

En el mismo sentido, ha advertido el consejo de estado que "*este precepto legal refiriéndose a la caducidad - establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que, transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones*"

Posición que ha venido mantenida por el consejo de Estado, así "(...) es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla (...)" La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma administración, en la perdida de la competencia temporal.

Además, alude la Corporación al referirse al citado artículo 38 de la siguiente forma, "(...) de manera general la caducidad es la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente"

3. ANALISIS DE ANTECEDENTES Y MOTIVACION DE LA DECISION

De conformidad con lo anterior este despacho comparte y acoge la posición del consejo de estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias así:

1. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.

2. Que si dentro de los tres (3) años contados a parir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración municipal no ha proferido acto administrativo sancionatorio perderá la faculta para imponer una sanción al administrado.

3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió acto administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho acto administrativo, la administración municipal pierda la facultad para imponer la sanción.

A lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, la fecha en la cual se elaboró el auto que avoca conocimiento por parte de la inspección de policía, es así que dicho auto se profirió el **28 de junio del 2010**, lo que nos indica que la administración municipal tenía como termino perentorio para imponer una sanción y notificarla personalmente al administrado, hasta **28 de junio de 2013**, razón ante la cual es evidente que a la fecha opera la figura de caducidad.

Así las cosas y con el precedente señalado, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio, razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el computo del termino de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 38 del CCA, la administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente, el tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía investigando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía urbana 10- Descongestión 2 del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la ley, en nombre y en ejercicio de la función de policía:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria contemplada en al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio identificado con el radicado 14387 al propietario del predio o quien haga sus veces ubicado en la calle 22 No 18-02 esquina, al momento de notificación del presente acto administrativo por lo expuesto a la parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la decisión adoptada en el artículo primero de la parte motiva de este proveído, no es óbice o justificación para que el señor propietario del bien inmueble ubicado en la calle 22 No 18-02 esquina**,** se acojan a las previsiones establecidas en el artículo 104 y siguientes de la ley 388 de 1997, y demás normas concordantes, según lo plasmado en el **GDT 3092** proveniente de la secretaria de Planeación con **fecha 08 de junio de 2010.**

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndose que, en caso de no poder surtirse debidamente el trámite de notificación personal, este se realizara según lo consagrado en el artículo 45 ibídem, es decir, surtiéndose la notificación por edicto, Por el termino de cinco (5) días con inserción de la parte resolutiva de la providencia, y/o con publicación en el

tablero digital de la inspección la inspección de policía urbana 10 descongestión 2, en el siguiente link https://www.bucaramanga.gov.co/inpeccion-de-polcia-urbana-10/

CUARTO: ADVERTIR Y EXHORTAR a los jurídicamente interesados que, contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICION y APELACION. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomé la decisión, para que la aclare, modifique o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los recursos deberán presentarse por escrito de conformidad con lo consagrado en el Artículo 50 Código contenciosos administrativo, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la des fijación del aviso, o la publicación, según el caso. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme.

QUINTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISION, previa la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la inspección de Policía Urbana 10 — Descongestión 2.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA
Inspector Policía Urbano
Inspección Policía Urbana nro. 10 Descongestión II
Proyectó SEBASTIAN BAUTISTA SALAMANCA- CPS